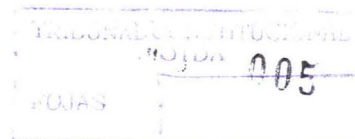




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03147-2009-PA/TC

PIURA

MARÍA ELIBORIA CASTRO YOVERA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Eliboria Castro Yovera contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 96, su fecha 3 de abril de 2009, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le incremente el monto de su pensión de viudez, alegando que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

El Juzgado Mixto de Castilla, con fecha 19 de setiembre de 2008, declara improcedente, *in limine*, la demanda en aplicación del inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

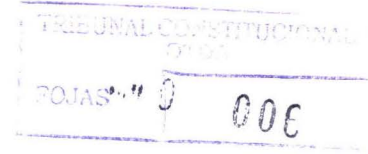
### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. Previamente, debe señalarse que, tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose que, conforme al inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso-administrativo constituye la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado. Tal criterio, si bien constituye una causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta, toda vez que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03147-2009-PA/TC

PIURA

MARÍA ELIBORIA CASTRO YOVERA

PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. En el caso de autos, la demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez, alegando que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal es competente para analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De acuerdo con la Resolución N.º 00200485990.DP.SGP.GDP.IPSS.90, obrante a fojas 2, al causante se le otorgó su pensión a partir del 1 de febrero de 1990, por la cantidad de I/. 93,633.30 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 005-90-TR, que estableció en I/. 150,000.00 el Sueldo Mínimo Vital, por lo que, a tenor de la Ley N.º 23908, la pensión mínima equivalía a I/. 450,000.00, monto que no se aplicó a la pensión del causante.
5. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó al causante de la demandante la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, por lo que debe ordenarse que se regularice su monto con aquel aprobado institucionalmente, por ser más beneficioso; se le abonen las pensiones devengadas generadas hasta la fecha de vigencia de la Ley N.º 23908, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.
6. Por otro lado, de la Resolución N.º 40691-97-ONP/DC, obrante a fojas 3, se evidencia que se otorgó a la demandante su pensión de viudez a partir del 18 de junio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03147-2009-PA/TC

PIURA

MARÍA ELIBORIA CASTRO YOVERA

de 1997, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

7. Asimismo, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones se determina en función del número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de autos, a fojas 4, que la demandante viene percibiendo una pensión superior al mínimo correspondiente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del causante durante su periodo de vigencia.
2. Ordenar que la emplazada expida la resolución que reconozca el pago de la referida pensión mínima, con abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación al mínimo vital y a la pensión de jubilación de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL